



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	Ejecutivo
Demandantes:	ALIRIA ARCILA ALARCÓN mmarchs@hotmail.com
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES marisolacevedo1990@hotmail.com marisolacevedobalaguera@gmail.com
Actuación	Remite expediente al contador
Radicado:	686793333751-2015-00454-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver la etapa procesal de liquidación de crédito.

II. Consideraciones

Surtido el trámite de rigor, con el fin de decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito antes aludida, se ordenará remitir el expediente al Contador (a) Liquidador (a) adscrito (a) al Tribunal Administrativo de Santander; por la complejidad de los cálculos a realizar, a efectos de que proceda a efectuar la correspondiente liquidación del crédito en su capital e interés.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: En orden a resolver la aprobación o improbación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, solicítense colaboración y apoyo del Contador Liquidador adscrito al H. Tribunal Administrativo de Santander; por la complejidad de los cálculos a realizar, a efectos de que proceda a efectuar la correspondiente liquidación del crédito en su capital e interés.

Segundo: Una vez cumplido lo anterior, remítase de inmediato el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda en relación con la liquidación del crédito objeto del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219378f156461eb266e1d966ef521753d3c021045f620011b2ecaa89cafb81b2

Documento generado en 20/04/2023 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENDER JOSÉ JIMÉNEZ OMAÑA consuelotoledoleon@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00062-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.009SentenciaSegundaInstancia_CuadernoPrincipalN2 del Expediente Híbrido Digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se confirma la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia y se condena en costas al ejecutado.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 4 ítem C establece para los procesos de primera instancia “De mayor cuantía, entre el 3% y 7.5% de la suma determinada” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero administrativo Oral de San Gil, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CONDENAR en costas de segunda instancia al ejecutado y a favor de la ejecutante.

Tercero: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor en el Aplicativo Web SAMAI.”

Segundo. Fijar por concepto de agencias en derecho en primera instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandado, el equivalente al 3% de la suma determinada.

RADICADO: 686793333003-2018-00062-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENDER JOSE JIMENEZ OMAÑA
DEMANDADO: UGPP

Tercero. Fijar por concepto de agencias en derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandado, el equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689493e1a1ffaf27fcbae04bf663811ff145be68ef8fd9b04b8dfa2aaec06c8a**

Documento generado en 20/04/2023 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
CONVOCANTE:	SERVITEM LTDA arianarincon@yahoo.es
CONVOCADO:	E.S.E Hospital Integrado de Barbosa esehospitalbarbosa@gmail.com mauro.1500@hotmail.com contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosasantander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2018-00124-00
ACTUACIÓN:	AUTO APRUEBA CONTRATO DE TRANSACCIÓN

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar la solicitud de terminación del proceso por transacción.

II. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El contrato de transacción allegado por la parte accionada y trasladado simultáneamente a la parte demandante por correo electrónico (PDF17) conforme al art.78.14 del CGP, sin objeción manifiesta, tiene la siguiente finalidad:

«QUINTA – Con la firma del presente documento se solicitará al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL– SANTANDER, por el término pactado para el pago y una vez cancelada la totalidad del valor reconocido en la presente transacción, la terminación del proceso radicado No 686793333003-2018-00374-00 junto con el levantamiento de las medidas cautelares registradas que existieran, y el archivo definitivo del expediente, aunado a lo anterior se deberá solicitar que los dineros que estén a disposición del Despacho de conocimiento sean devueltos y entregados a LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO»

III. CONSIDERACIONES

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

B. Generalidades de la transacción extrajudicial y presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; por tanto, es contemplado como un mecanismo alternativo de solución de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo directo sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a algún Medio de Control. Debido a la naturaleza dispositiva de este mecanismo de terminación de conflictos; es evidente que, dicho acuerdo debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el proceso, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos, mientras la otra sobrepone los suyos, acto de disposición que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones fijadas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que los artículos 312 y 313 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el trámite de la transacción como un mecanismo de terminación anormal del proceso.

C. Caracterización de la transacción

De las definiciones legales en comento, se extraen tres elementos que caracterizan el contrato de transacción, así: (a.) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (b.) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica cierta como es este caso, (c.) ostentar la capacidad, en el caso de los particulares; y competencia, en el evento de entidades públicas para vincularse jurídicamente a través de una transacción: (d.) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos (objeto y causa lícita) ; (e.) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (f) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

La procedencia de la aprobación del acuerdo al que han llegado las partes, se estudia así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Lo anterior, conforme a los artículos 312 y 313 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

«Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas.

Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.»

D. De la representación

Conforme al anterior marco normativo, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados, veamos:

1. La debida representación de las partes que transan (Se cumple), de conformidad con los poderes de: Empleos y servicios temporales- Servitem S.A.S mediante su representante legal HERNANDO ARDILA CARO y apoderada CARMEN ADRIANA VARGAS (PDF18 PÁG.8); y por parte de la E.S.E Hospital Integrado de Barbosa, su gerente: DEYSI MARISOL GORDILLO.
3. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles, dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa.

E. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público

El Despacho precisa que la transacción presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el pago que se discute en vía ejecutiva con liquidación de crédito en firme. Por lo anterior, el acuerdo no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración Pública.

F. Propuesta conciliatoria

Es así que, se dispuso transar la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (95.000.000), en la forma de pago, definida en la cláusula tercera del contrato de transacción (PDF 18 PÁG.6-7 del [expediente](#)).

Así las cosas, del contrato en estudio se observa que el objeto del contrato, trata de la terminación por pago total por transacción.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en transar los dineros derivados del título de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, y los pagos se realizaron como se acredita, sin objeción de la parte demandante (PDF 18 PÁG.10-20 del [expediente](#)).

En ese orden de ideas, se observa, que la transacción no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada directamente por los representantes legales de las partes.

En consecuencia, se aprobará la transacción, con la advertencia de que dicho acuerdo y el presente auto, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con los artículos 312 y 313 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción firmado por SERVITEM LTDA y la E.S.E Hospital Integrado de Barbosa, transando la suma de: NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (95.000.000), en la forma de pago, definida en la cláusula tercera del contrato de transacción (PDF 18 PÁG.6-7 del [expediente](#)).

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO por transacción y pago de la obligación, conforme lo acordado por las partes y aprobado, en la parte

motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, EN ESPECIAL levantar, el embargo practicado sobre la cuenta corriente No. 555-248-493-57 de Bancolombia, a nombre de la ESE Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa. En caso de que haya más embargos practicados, se requiere a la parte demandada que lo manifieste e informe las cuentas afectadas para librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos, mensaje de datos al mail: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad al art. 78.14 del CGP

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f7da76ae13feb365ec51f10e94780b1d4328f5faabb1942db29a987e4ff22d**

Documento generado en 20/04/2023 03:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BELARMINO RAMÍREZ OTERO Y OTROS. beltrancortesabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE OIBA OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.I.C.E. E.S.P. CONSORCIO SG OIBA 2015 CONSARQ S.A.S. alcaldia@oiba-santander.gov.co contactenos@oiba-santander.gov.co secretariageneraldeygobierno@oibasantander.gov.co secretariadegobierno@oiba-satander.gov.co oibanadeserviciospublicos@hotmail.com contactenos@oibanaesp.gov.co gerencia@oibanaesp.gov.co secretaria@oibanaesp.gov.co geimar_s@yahoo.es consarq_e.u@hotmail.com oacconsultores@gmail.com ejecutivo@oiba-santander.gov.co abogada.joannaforero@gmail.com w_fuo@hotmail.com abogada.joannaforero@gmail.com consarq_e.u@hotmail.com juancamilolopezboavita.abogado@gmail.com
VINCULADA	CONSORCIO HIPSITEC-ARQUITECTONIA-NOEGA. Integrante Consorcio: Gloria Rodríguez. dpumarejo@hipsitec.com alevin@Hipsitec.com grodriguez@hipsitec.com abogadójavierniebles@gmail.com
LLAMADA EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
RADICADO:	686793333003-2019-00083-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a solicitud de la parte demandante (PDF148-150). Por tanto, en la fecha para audiencia de pruebas, se realizará la contradicción del peritaje, realizado por el perito ÁLVARO MENDOZA IGLESIAS (sin información de correo electrónico), los interrogatorios de parte de: BELARMINO RAMÍREZ OTERO; ALIRIA SILVA RAMÍREZ; DORIS RAMÍREZ SILVA; LUZ ESTHER RAMÍREZ SILVA; JAIME RAMÍREZ SILVA; CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SILVA; SERGIO BELARMINO RAMÍREZ SILVA; y JESUS ANTONIO RAMÍREZ SILVA.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 10 de mayo de 2023 a las 09:00 horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link 68679333003-2019-00083-00 y tendrán acceso al expediente a través del siguiente link: 68679333003-2019-00083-00

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero: De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16801f6c5c4e34249eadde319e2e09997b06e ECB2436875232b08a6c556b85a**

Documento generado en 20/04/2023 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS. frudo09@yahoo.com cesar.pinedar@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.notificaciones@policia.go.co desan.notificacion@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00339-00.

Revisado el expediente, se observa, que el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de abril de 2023.

Por lo anterior, el Despacho accede a lo solicitado y, en consecuencia, reprogramará la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual, se realizará la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte decretados en auto de fecha 29 de agosto de 2018, asimismo se realizará la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (pdf 01 fol. 110-118 EHD).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día veinticuatro (24) de mayo de 2023 a las 9:00 am. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/17893188>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

Tercero: De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba, art. 178 del CPACA.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO 686793333003-2019-00339-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS.
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144b7b9f2bf85b88711413defe125ab0f5e01a81da563733c9a53ea9870d02a1**

Documento generado en 20/04/2023 03:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA VICTORIA MARTÍNEZ GRASS marthica_25@hotmail.es reyesplatabogados@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE OIBA contactenos@oiba-santander.gov.co secretariageneraldelegobierno@oiba-santander.gov.co
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00120-00
PROVIDENCIA	AUTO REQUIERE PREVIA APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO.

1. Revisado el expediente digital, se advierte que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la apoderada de la parte demandante, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), reiterado mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1.1. Por lo anterior, se REQUIERE, previo a dar apertura formal de incidente de desacato, al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, responda lo solicitado por el despacho, esto es:

- Certificar si la señora MARTHA VICTORIA MARTINEZ GRASS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.268.404, para la fecha de los hechos (02 de enero de 2020), ostenta u ostentaba derechos de carrera administrativa, respecto del Municipio de Oiba - Santander.

1.2. Asimismo, se REQUIERE, previo a dar apertura formal de incidente de desacato, a la defensa técnica de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, responda lo solicitado por el Despacho, esto es:

- Certificado auténtico del fondo de pensiones al que pertenece la demandante, en dónde se constate las semanas cotizadas por la señora MARTHA VICTORIA MARTINEZ GRASS, al momento de la declaratoria de insubsistencia (02 de enero de 2020).

1.3. Por último, se recuerda que al municipio de Oiba – Santander, se le requirió lo siguiente: *“Copia auténtica, completa y legible, de la Resolución de nombramiento No. 076 del 31 de marzo de 2000, mediante la cual fue nombrada la señora MARTHA VICTORIA MARTINEZ GRASS, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO -PAGADURIA Y RECAUDO.”*

Ahora bien, se hace necesario REQUERIR bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., al municipio de Oiba -Santander, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a:

- a) Certificar si la señora MARTHA VICTORIA MARTINEZ GRASS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.268.404, al momento de posesionarse en el cargo de Secretaria de Hacienda del municipio de Oiba - Santander, renunció o no a los derechos de carrera administrativa que ostentaba en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 30602, Grado: 02, de conformidad con la Resolución 849 de

RADICADO 68679333003-2020-00120-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA VICTORIA MARTINEZ GRASS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OIBA – SANTANDER.

agosto de 1995, proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se inscribió en el escalafón de la Carrera Administrativa, por haber superado el periodo de prueba para el cual había sido nombrada mediante Resolución de nombramiento No. 139 Bis del 01 de septiembre de 1994, proferida por el Municipio de Oiba Santander. (Adjuntando los respectivos soportes)

Se le impone la carga de tramitar los oficios, a la parte demandante, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial, art. 44 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir decisión de fondo.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9c0a52836a8af53686d9745f850f1c942b2c0fec5131b4eb9c0009c73628f2**

Documento generado en 20/04/2023 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada el día el 17 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, al ministerio público y ANDJE. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria se interpusieron varios recursos de apelación. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	UNION TEMPORAL VIAL 2014 conformado por OSN CONSTRUCTORES S.A.S. y R3 CONSTRUCTORES S.A.S. Danielfiallo1508@hotmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE BARBOSA notificacionesjudiciales@barbosa-santander.gov.co jcastayala@gmail.com juridicafas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00207-00
PROVIDENCIA	CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante y la demandada presentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).¹

Por ser procedentes, conforme al artículo 243 y 247 del CPACA y al auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022 emitido por el H. Consejo de Estado², se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander; los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.3

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ Para el efecto del conteo de términos se tuvo en cuenta la vacancia judicial de semana santa – desde el 03 de abril hasta el 09 de abril del año 2023 .

² H. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022. Rad. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177). C.P. Estella Jeannette Carvajal Basto; que en su resuelve dispuso adoptar la siguiente regla de unificación jurisprudencial: “La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad7d224943c16822de56cb8e695a6b390b385de8a9ee52008faface91503cdd**

Documento generado en 20/04/2023 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, la Sentencia de Primera Instancia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022) fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, el mismo día¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación². Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CONSORCIO CURITÍ JG 2019, INTEGRADO POR JAIME ALBERTO GALÁN VILLAMIZAR Y JALGAVI INGENIEROS LTDA info@jaimegalan.com.co jcastayala@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CURITÍ contactenos@curiti-santander.gov.co francoabogadousta@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00232-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, se advierte que, la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación³ contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Así las cosas, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero. Conceder, en efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).
- Segundo. Reconocer personería jurídica al abogado José David Castaño Ayala identificado con cédula de ciudadanía. No. 1.101.694.912, y portador de la tarjeta profesional No. 326.215 del CS de la J, para que adelante, represente a la parte demandante⁴.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

¹ PDF052NotificacionSentencia

² PDF055ApelacionCuriti

³ PDF053CorreoRecepcionMemorial

⁴ PDF054SustitucionCuriti

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.⁵

Notifíquese y cúmplase,
AJAP

⁵ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1129996887c08a6f93ce3b88398d09de59b047c5724406b6413f7b3aab523ee**

Documento generado en 20/04/2023 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Protección derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE:	JANETH CARVAJAL ORDUZ Soljaneth1991@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN GIL auradedavid@hotmail.com juridica@sangil.gov.co CARLOS MARTÍNEZ REYES Carlosmartinezreyes0739@gmail.com
VINCULADO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezq@defensoria.edu.co
PERITO DESIGNADO:	Otoniel Sanabria Ing. Civil, MSc. PhD Ing. Ambiental osanabriaa@unal.edu.co
Providencia:	DESIGNACIÓN DE PERITO
RADICADO:	686793333003-2021-00030-00

I. ASUNTO

Viene el presente medio de control, con el fin de designar al perito Ingeniero Civil o en TRANSPORTES Y VÍAS en remplazo del ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO.

II. CONSIDERACIONES

Con el anterior fin, se ofició a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, quien como respuesta, informó a este Despacho PDF 195, que el ingeniero Otoniel Sanabria manifestó su interés en atender la solicitud de peritaje allegando el costo de la experticia a PDF 196. Por tanto Se le designará como perito en la presente causa, el designado acompañará la inspección judicial, para definir los linderos de los barrios, junto a las áreas de cesión, en los barrios CIUDADELA DEL FONCE COOVID, DEL BARRIO ALAMEDA REAL Y PEDRO FERMÍN DE VARGAS, del municipio de San Gil-Santander, debe indicar el Despacho que, los gastos y la colaboración en la experticia, serán asumidos por el Municipio de San Gil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como perito al señor Otoniel Sanabria Ing. Civil, MSc. PhD Ing. Ambiental, con correo electrónico: osanabriaa@unal.edu.co, a quien se le requiere para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de este auto, manifieste la aceptación de la experticia, allegue certificado bancario correspondiente para el pago de los costos del peritaje PDF 196 del [expediente](#), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

- TERCERO:** REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
 3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac263443bcda59b387f5b0df9712494e6f52137c743dedb52458916c8993a1cc**

Documento generado en 20/04/2023 03:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el día 16 de febrero de 2023, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral
DEMANDANTE Canal digital:	MARIA ANTONIA QUINTERO DURÁN silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00049-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF042CuadernoPrincipal del expediente digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR proferida el primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2022.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se FALLA y textualmente se transcribe:

“(…) Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2022 proferida por esta Corporación, en lo atinente a la condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se establece que solo son apelables las sentencias de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior, RECHAZASE por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte actora el día 21 de noviembre de 2022 contra la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander.

Ejecutoriado este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen previas constancias de rigor en el aplicativo SAMAI. (...)”.

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV., a favor de la entidad accionada, con cargo de la parte demandante.

Tercero: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,

AJAP

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5792f39b32ac1bfd535e9b4094ec4e3e15b73f331d3640c58243c7fe1ff3d12e**

Documento generado en 20/04/2023 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada el día 14 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, al ministerio público y ANDJE. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria se interpuso recurso de apelación. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER FERNANDEZ CASTRO florezdiazabogados@hotmail.com
DEMANDADOS	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co myriam.rozo@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00086-00
PROVIDENCIA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante presentó oportunamente¹ recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente, conforme al artículo 243 y 247 del CPACA y al auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022 emitido por el H. Consejo de Estado², se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander; el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra la sentencia de primera instancia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ Pdf.042ED

² H. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022. Rad. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177). C.P. Estella Jeannette Carvajal Basto; que en su resuelve dispuso adoptar la siguiente regla de unificación jurisprudencial: "La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0cc01a62834228528a0ff7aef3a816b0cb717f107189a55c15d6108f72977d**

Documento generado en 20/04/2023 03:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada el día 1° de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, al ministerio público y ANDJE. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria se interpuso recurso de apelación. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ELENA GARCIA CALDERON silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00089-00
PROVIDENCIA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente, conforme al artículo 243 y 247 del CPACA y al auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022 emitido por el H. Consejo de Estado¹, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander; el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ H. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022. Rad. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177). C.P. Estella Jeannette Carvajal Basto; que en su resuelve dispuso adoptar la siguiente regla de unificación jurisprudencial: "La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7559ee302da910b633f2af0185d99fa18b42f1548c6398b1f24e9c39da36a446**

Documento generado en 20/04/2023 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CABRERA (SDER) ladyviviana13@gmail.com alcaldia@cabrera-santander.gov.co sec.gobierno@cabrerasantander.gov.co
VINCULADAS	CABRERANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E S P cabrerana.sa.esp@hotmail.com CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER secretariageneral@cas.gov.co marcosfernando.p@gmail.com planeacion@cas.gov.co casplaneacion5@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co claurodriguez@Defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00184-00.

Viene al Despacho el presente medio de control, teniendo en cuenta que no se repuso el auto de fecha 03 de febrero de 2023 en firme, mediante el cual se aceptó el desistimiento de un testimonio y rechazó por extemporáneo la solicitud del otro testimonio; de conformidad con el art. 213 del CPACA y con el fin de esclarecer algunos hechos de la demanda, se procederá a decretar la prueba de oficio, por lo tanto se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, con la intención de recaudar el testimonio de la Dra. ROCIO AYALA.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día ocho (8) de mayo de 2023 a las 08:30 am. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/17908212>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

RADICADO: 68679333300320210018400
MEDIO CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CABRERA (S) y Otros

Se le impone la carga de tramitar el citatorio a la demandada Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba testimonial, en virtud del artículo 178 del CPACA.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ea0349a23a30e5bf0e99a15849e57b46791bd946c8bf87d46269c5c6c5269f**

Documento generado en 20/04/2023 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante	MARÍA FIDENCIA ORTIZ ROSALES ordosuarezjuridica@gmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com
Radicado	686793333003-2021-00205-00
Providencia	AUTO PARA MEJOR PROVEER

Con fundamento en la facultad que otorga el inciso segundo del Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, estando el proceso a instancia de fallo, se advierte la necesidad de obtener elementos probatorios con el fin de esclarecer ciertos aspectos que impiden adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, revisado el expediente se hace necesario:

- Requerir y oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional -Hospital Militar Central, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida, allegue copia de la historia clínica que repose en esa institución del paciente José Manuel Montes Ortiz, identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.765.763, entre noviembre de 2017 y mayo de 2019.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dejar en conocimiento de las partes y posteriormente proferir decisión de fondo.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e9e7fd8d90dd76bbe12201e2eb6a4e6e5779db9ecdc7c792b5b25000b87e2c**

Documento generado en 20/04/2023 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el día 06 de febrero de 2023, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES Canal digital:	CARMEN DELIA ORTIZ ALONSO en nombre propio y en representación de sus menores hijos YRRO y ESRO, ISIDRO RAVELO QUINTERO y OTROS. maenigo@hotmail.com malaverika@gmail.com kardan.crav@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA – ANI buzonjudicial@ani.gov.co jgarcia@ani.gov.co nrodriguezv@ani.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS. njudiciales@invias.gov.co lballesteros@invias.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.jculman@santander.gov.co jculman@hotmail.com MUNICIPIO DE CHARALÁ (S) notificacionjudicial@charala-santander.gov.co CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL DE SAN GIL juridicoco@consorciosangil.com rsocialsangil@consorciosangil.com vixihohe1979@yahoo.com
RADICADO	686793333003-2021-00220-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF109CuadernoPrincipal del expediente digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se rechaza por improcedentes recursos de apelación contra los autos del 08.08.2022 y el 28.09.2022.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se FALLA y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. Rechazar por improcedentes los recursos de apelación interpuestos por el Departamento de Santander y el Consorcio Conectividad Vial San Gil, y los consorciados CASS Constructores SAS contra los autos del 08.08.2022 y 28.09.2022 proferidos por el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previos registros en plataforma SAMAI. (…)”.

Segundo. Reconocer personería para actuar a la abogada JULIA LORENA PARRA OCHOA (apoderada DEPARTAMENTO DE SANTANDER) y abogada

NATALIA RODRIGUEZ VILLADA (apoderada ANI) en los términos de los poderes que allegaron dentro del expediente.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,

AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254fe33027cb65dd6a25ff6881b1683183fb957b90143efdbff6ce51f0eb11fa**

Documento generado en 20/04/2023 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada el día el 08 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, al ministerio público y ANDJE. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria se interpuso recurso de apelación. Ingresó al despacho para considerar sobre la concesión del recurso.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEISY LILIANA LAGOS RONCANCIO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notjudiciak@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00228-00
PROVIDENCIA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante presentó oportunamente¹ recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente, conforme al artículo 243 y 247 del CPACA y al auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022 emitido por el H. Consejo de Estado², se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander; el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra la sentencia de primera instancia proferida el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

2.- Asimismo, a folio 058 del expediente digital se advierte escrito de renuncia de la abogada María del Pilar Ramírez Macías en relación con el poder conferido por el Departamento de Santander – Secretaría de Educación. No obstante, se rechazará la renuncia que antecede, en razón a que dicha entidad, no obra como sujeto procesal en el proceso de la referencia conforme al auto de fecha 3 de mayo de 2022³.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a

¹ Pdf.055ED

² H. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022. Rad. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177). C.P. Estella Jeannette Carvajal Basto; que en su resolución dispuso adoptar la siguiente regla de unificación jurisprudencial: “La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

³ Pdf.024ED

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEISY LILIANA LAGOS RONCANCIO
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 68679333300320210022800

todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8c34e17fa491e83a47aeee41128c66eee753e3b8caa56a37ab15bd3ae4253a**

Documento generado en 20/04/2023 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 10 de abril de 2023 regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Ingresó al despacho para considerar sobre la concesión del recurso.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA JAIMES RICO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notjudiciak@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00002-00
PROVIDENCIA	OBDECE Y CUMPLE

A Pdf.048AutoDevuelveExpediente del ED, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual ordena devolver el expediente de la referencia, con el fin de que se tramite una solicitud de corrección de sentencia de primera instancia.

Así, en orden a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se aprecia que en escrito visible a folio 034 del Expediente Digital, la apoderada de la parte demandada solicitó la: “*corrección de la sentencia en cuanto a mi cedula ya que es 1022383288 de Bogotá, de la parte resolutive de la sentencia.*” En ese sentido, revisada la sentencia de primera instancia de fecha 2 de noviembre de 2022, se advierte que el numeral quinto de la parte resolutive expresa lo siguiente: (...) *se requiere a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.030.570.557 de Bogotá (...).*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en la cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“PRIMERO: DEVOLVER el expediente de la referencia al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, para que proceda a resolver la solicitud de corrección de sentencia interpuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, realizar las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.”

Segundo. Corregir el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 2 de noviembre de 2022, la cual quedará de la siguiente forma:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA JAIMES RICO
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 68679333300320220000200

“Quinto: Previo a resolver la solicitud de sustitución de poder, se requiere a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.022.383.288 de Bogotá, portador de la T.P. N° 290.488 del C.S.J, para que, en el término de ejecutoria de la presente sentencia, allegue el poder conferido a su favor por la entidad demandada.”

Tercero. En firme este auto, por conducto de la secretaría envíese el expediente de la referencia ante el Tribunal Administrativo de Santander, para efectos de desatar el recurso de apelación visible a Pdf.037ED.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 175dc90db1d75f5f181e27f9c5390f6e087fdfe0129728f7fd6b5d7309653a13

Documento generado en 20/04/2023 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada el día el 13 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, al ministerio público y ANDJE. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria se interpusieron recursos de apelación. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL ORTIZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co t_msalazar@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00015-00
PROVIDENCIA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que, los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedentes, conforme al artículo 243 y 247 del CPACA y al auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022 emitido por el H. Consejo de Estado¹, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander; los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

2.- Asimismo, a folio 057 y 064 del expediente digital, se advierte escrito de renuncia de la abogada María del Pilar Ramírez Macías; y poder conferido a la abogada Catalina Gómez García, respectivamente; ambos escritos referidos a la postulación de apoderado por parte del Departamento de Santander – Secretaria de Educación. No obstante, se rechazarán las dos solicitudes que anteceden, por cuanto dicha entidad, no obra como sujeto procesal en el trámite de la referencia conforme al auto de fecha 18 de mayo de 2022².

¹ H. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022. Rad. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177). C.P. Estella Jeannette Carvajal Basto; que en su resuelve dispuso adoptar la siguiente regla de unificación jurisprudencial: "La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

² Pdf.021ED

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ORTIZ
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 68679333300320220001500

3.- Por último, reconocer personería a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 55.313.776 de Barranquilla y T.P. 189.320 del C. S. de la J., para que, en adelante, represente a la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

4.- Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfe7369e70ea2cd6052a19f4ad536219b5ca1d303fb03754f4e66993f7eef8f**

Documento generado en 20/04/2023 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral – Sanción Mora
DEMANDANTE Canal digital:	ROBINSÓN JESÚS TRIANA CASTRO angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com t_varela@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co abg.taniatorres@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO Canal digital:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00035-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (pdf 064 y 065 del ED), contra la sentencia de fecha 01 de marzo de 2023, que concedió las pretensiones de la demanda (pdf 062 del ED).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

2. Aceptar la sustitución que del poder realiza la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766 y T.P. No. 256.081, para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme a la sustitución de poder que se allega con el recurso de apelación (pdf 067 del ED).

3. Aceptar la renuncia que del poder realiza la Dra. MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ MACÍAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.487.945 y T.P. No. 181.406 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Santander (pdf 070 ED)

4. Reconocer personería para actuar a la abogada TANIA ALEJANDRA TORRES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.294.500 y T.P. No. 392.327, conforme al poder conferido para representar el Departamento de Santander (pdf 071 al 073 ED).

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673c7be8830b3683aee24798290256c213c93ec09efbccc533261043ba5829dc**

Documento generado en 20/04/2023 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	DANNY YULETHSY GONZÁLEZ OLAYA Y OTROS edwinrenesuarz@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLÍVAR yeiner.arizag@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER ca.emoreno@santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00037-00
AUTO	PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL FENOMENO DE CADUCIDAD

1. ASUNTO

Viene al despacho el presente medio de control, para resolver sobre el trámite de sentencia anticipada, ordenado, mediante auto de fecha: veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

2.1. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fijó el litigio con base en el artículo 278.2 del CGP y el artículo 182.1 literales A, B y C; en especial, en 182-A.2 literal 3 respecto a la caducidad dentro del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, así:

«El presente asunto se circunscribe a determinar, de conformidad con el artículo 182-A.2 literal 3 del CPACA, si en el presente proceso, ha operado la caducidad del Derecho subjetivo de acción para interponer el medio de control de reparación directa; en sentido que, los actos sexuales a los que fue víctima la demandante, ocurrieron en el mes de noviembre de 2011. Por lo anterior, debe estudiarse el transcurrir de los dos (2) años de caducidad, de que trata el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; lo anterior, conforme a las excepciones de caducidad presentadas por el Municipio de Bolívar y el Departamento de Santander en sus contestaciones de demanda»

2.1.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En síntesis, los alegatos del Departamento de Santander y el Municipio de Bolívar, solicitan la aplicación exegética del literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por su parte, la demandante solicita, flexibilizar el término de caducidad, y acoger el auto del H. tribunal Administrativo de Santander de fecha: 03 de abril de 2019 al radicado 2017-339-01 que estudió un caso análogo.

2.2. CONSIDERACIONES

Resulta preciso estudiar los términos perentorios del artículo 164.2 literal i) del CPACA, que regula la oportunidad para presentar la demanda, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

Frente a la norma anteriormente citada, se debe realizar una lectura con enfoque de género desde la protección de la niñez como lo indicó el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01622-00(AC) Actor: MARÍA, CRISTINA GAMBA SUAREZ Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, en los siguientes términos:

«observa la Sala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no hizo ninguna apreciación sobre la especial protección de la niñez, como sujeto altamente vulnerable [...] las anteriores consideraciones, ameritaban que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de resolver el grado jurisdiccional de consulta, tuviera en cuenta que al verse afectados derechos fundamentales de un menor, podía considerar el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa desde el momento en que se produjo la condena penal en primera instancia, es decir, desde el 16 de junio de 2010, y no desde la fecha en que ocurrieron los hechos»

Es así que, el Consejo de Estado ha acogido explícitamente la regla de decisión que, el conteo del término de caducidad se efectúa a partir de la ejecutoria de la condena penal en casos en los que estén involucrados sujetos de especial protección constitucional, o delitos que afecten valores constitucionales especialmente protegidos, siempre teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. Lo anterior, aunque ninguno de los dos casos encaje en el supuesto del delito de desaparición forzada, que es el único evento en el que el CPACA permite de manera expresa que el cómputo de la caducidad se realice «desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.» Sobre el punto, la Sección Tercera ha sostenido, en providencia de unificación avalada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-312 de 2020, que en casos diferentes a los relacionados con desaparición forzada «(...) mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso¹».

Finalmente se destaca que, la Corte Constitucional en Sentencia T-026/22; en la cual se estudió unos actos de abuso sexual contra una mujer, ocurridos el día 20 de julio de 2012, quedando en firme la decisión por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, debidamente ejecutoriada el 29 de noviembre de 2017. Por esta razón, la conciliación prejudicial se realizó el día 28 de noviembre de 2019, ante lo cual, la Corte Constitucional, concluyó:

«La Sala concluye que las providencias del 13 de agosto de 2020 y el 30 de noviembre de 2020, proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira, Risaralda y el Tribunal Administrativo de Risaralda, respectivamente, en las cuales rechazó la demanda interpuesta por Martha Cecilia Delgado Marulanda en nombre propio y en representación de su menor hijo Oscar Eduardo Osorio Delgado, Nelson Osorio Vélez, Silvia Daniela Osorio Delgado, Manuel Fernando Osorio Delgado y Luis Eduardo Delgado Marulanda, en el trámite contencioso administrativo, en virtud de la configuración de la caducidad de la acción de reparación directa, incurrió en un defecto específico de procedencia del amparo contra sentencias, el cual es el desconocimiento del precedente constitucional por no haber aplicado la interpretación establecida por esta Corporación en la sentencia SU- 659 de 2015, frente a la flexibilización del conteo del término para interponer la acción de reparación directa.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, radicación 61.33, actor: Juan José Caba.

124. Los despachos accionados hicieron una aplicación exegética del término de caducidad previsto en el artículo 164, numeral 2 i, e inobservó ciertos compromisos internacionales, relacionados con la especial protección que debe brindarse a las mujeres en circunstancias de violencia sexual, puntualmente, la obligación de debida diligencia frente a violencias contra mujeres, lo cual, demanda de las autoridades públicas poner de relieve todas las complejidades que concurren en una agresión. Si la Corporación judicial se hubiera percatado que se trataba de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, y la debida diligencia, por violencia sexual, hubiera aplicado de forma diferente el numeral 2i del artículo 164 del CPACA.

125. Adicionalmente, la interpretación literal del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en conjunto aplicaron las autoridades accionadas, no resulta acorde con la Constitución Política, en tanto es la menos favorable a las víctimas. Igualmente, estas entidades no dieron prevalencia al principio pro damnato, según el cual las dudas acerca de la contabilización del término de caducidad se deben resolver a favor de las víctimas.»

Por último, frente a la obligación de debida diligencia, ha señalado la Corte², que esta tiene origen en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer «convención de Bélem do pára», especialmente en su artículo 7 literal b, en el que se lee: «Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer».

Por todo lo anterior, tenemos que, si bien es cierto, los hechos de abuso sexual, ocurrieron en el mes de noviembre de 2011. La sentencia de casación que condenó al señor Carlos Alberto Bermúdez Vargas quedó debidamente ejecutoriada el día 25 de septiembre de 2019 (PDF 003 pág. 17-38 del [expediente](#)); y la demanda de reparación directa, se radicó el día 09 de marzo de 2022 (PDF 004); transcurriendo un lapso de 2 años, 5 meses, y 13 días. No obstante, ocurrió la suspensión de términos desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 08 de marzo de 2022 (5 meses, y 7 días) por el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación en sus delegadas. Adicional a esto, se debe computar el lapso de suspensión de términos por la emergencia de la COVID-19, a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (3 meses, y 11 días), conforme al artículo 1º del Decreto Legislativo No. 564 de 2020. Por tanto, para el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad por restar 3 meses 5 días para fenecer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad del presente medio de control de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DIFERIR la excepción de falta de legitimación por pasiva, para resolverse, mediante la sentencia que resuelva de fondo el asunto, por tratarse de una excepción mixta.
- TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para darle trámite al proceso, esto es, fijar litigio de fondo y decretar pruebas para su práctica y recaudación

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Hugo Andres Franco Florez

² T- 595 de 2013, Auto 009 de 2015, T- 834 de 2011. Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c159f62da47ecede1ec5cf443549a8c1fbcc8c378d1834889b7fac49470cd641**

Documento generado en 20/04/2023 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral – Sanción Mora
Demandante: Canal digital	LUIS ARTURO VILLADIEGO ALGARIN c.c. 3563243. jaime3holquin@gmail.com duverneyvale@hotmail.com
Demandado: Canal digital	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
Radicado:	686793333003-2022-00038-00
Providencia:	Auto de mejor proveer

1. Con fundamento en la facultad que otorga el inciso segundo del Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, estando el proceso a instancia de fallo, se advierte la necesidad de obtener elementos probatorios con el fin de esclarecer ciertos aspectos que impiden adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, revisado el expediente se hace necesario:

Primero: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida, allegue al Despacho:

- Certificado y/o constancia de pago de la totalidad de los valores reconocidos mediante Resolución No. 300480 del 26 de agosto de 2021, por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTIAS DEFINITIVAS del señor LUIS ARTURO VILLADIEGO ALGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3563243.
- Copia del desprendible de nómina de los meses de agosto y septiembre de 2021, correspondiente al señor LUIS ARTURO VILLADIEGO ALGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3563243. Asimismo, certificar la fecha exacta en que se realizaron dichos pagos.

Se le impone la carga de tramitar los oficios a la parte demandante, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial, art. 44 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir decisión de fondo.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82a059e8a93b8563fc8eb35b186eb0f88750de17d7402facc3556a3e4c6fcee**

Documento generado en 20/04/2023 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, la parte demandada atendió el requerimiento efectuado por auto de fecha 16 de febrero de 2023. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO claurodriguez@defensoria.edu.co santander@defensoria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00099-00
PROVIDENCIA	TRASLADA PRUEBA y RECHAZA SOLICITUD ACLARACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial, se advierte que la parte demandada allegó la prueba documental visible a folio 054 y 070 del expediente digital. En consecuencia, se correrá traslado de la prueba referida a los demás sujetos procesales, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien sobre posibles tachas y objeciones. En caso de guardar silencio, se recaudará e insertará al expediente de conformidad con el artículo 213 del CPACA y el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, en memorial visible a folio 072 del expediente, la parte demandante solicitó:

i) la aclaración del auto de fecha 13 de enero de 2023, reiterado en providencia del 16 de febrero de 2023; ii) se emita auto de mejor proveer; y iii) se decrete inspección judicial para esclarecer. En relación con estas solicitudes el Despacho se pronunciará así:

Conforme al artículo 285 del CGP, se rechazará por extemporánea la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante contra los autos de fecha 13 de enero de 2023 y 16 de febrero de 2023, en cuanto dicha solicitud fue radicada¹ por fuera del término de ejecutoria de las anteriores providencias².

Adicionalmente, estima este Despacho que, con las pruebas decretadas y recaudadas se cuenta con el material suficiente para emitir sentencia de fondo dentro del proceso de la referencia. Sin embargo, a folio 54 del expediente, obra prueba documental sobre los estudios, planes, presupuesto y proyecto de pavimentación de la calle 29ª, entre las carreras 14A, 15B y avenida Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero. Correr traslado de la prueba referida a los demás sujetos procesales, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien sobre posibles tachas y objeciones. En caso de guardar silencio, se recaudará e insertará al expediente de conformidad con el artículo 213 del CPACA y el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

¹ Pdf.071ED

² Pdf.058ED y Pdf.061ED

RADICADO: 686793333003-2022-00099-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

Segundo. Rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante contra los autos de fecha 13 de enero de 2023 y 16 de febrero de 2023, en consideración a lo expuesto con antelación.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.³

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95ac4d1646967a7b91050c5614b65167e5a0a0f4299ad0ad8167f3f560d6bbe**

Documento generado en 20/04/2023 03:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	CARLOS JULIO CASTILLO MATEUS carjuccastillo7@gmail.com abogadorueda7@gmail.com
Demandado:	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL SECTOR RURAL URBANO Y CENTROS POBLADOS DE GUEPSA SOCIEDAD ANONIMA POR ACCIONES SIMPLIFICADAS DE ALCANTARILLADO, ASEO RURAL Y URBANO DEL MUNICIPIO DE GUEPSA SANTANDER-ESPG SAS ESP. gerencia@espgsasespguepsasantander.gov.co
Radicado:	686793333003-2023-00008-00
Actuación:	Auto inadmite la demanda

Procede el Despacho a resolver la admisión o no del presente Medio de Control de Protección de los Derecho e Intereses Colectivos, instaurada por el señor CARLOS JULIO CASTILLO MATEUS a través de apoderado judicial, en contra de Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios del Sector Rural Urbano y Centros Poblados de Güepsa Sociedad Anónima Por Acciones Simplificadas de Alcantarillado, Aseo Rural y Urbano del Municipio de Güepsa Santander-ESPG SAS ESP. En consecuencia, revisada la presente actuación procesal, se observa que esta debe ser subsanada en cuanto a los siguientes aspectos:

1. En atención a lo señalado por el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y por el numeral 4º del artículo 161 ibídem, deberá ser acreditado por el accionante en los términos allí indicados, el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber realizado la reclamación previa ante la entidad accionada, en razón a que, con los documentos aportados con el escrito de demanda, no se acreditó la realización de la señalada reclamación.

Corolario de lo anterior, el despacho no desconoce la petición realizada por el señor Carlos Julio Castillo Mateus, dirigida a la accionada, sin embargo, este derecho de petición no contiene la solicitud a la administración de la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados, indicándolos puntualmente, es decir, no se constituyó en renuencia al ente territorial, conforme lo prevén los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011.

2. Por otra parte, por virtud del Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones de la demanda se deben precisar y adecuar al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, excluyendo las pretensiones que no sean susceptibles de estudio con el presente medio de control.

Lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.

Así las cosas, se procederá a inadmitir el presente medio de control, y se le concederá a la parte actora, el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane lo requerido.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RADICADO 68679333300320230000800
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CASTILLO MATEUS.
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL SECTOR RURAL URBANO Y CENTROS POBLADOS DE GUEPSA SOCIEDAD ANONIMA POR ACCIONES SIMPLIFICADAS DE ALCANTARILLADO, ASEO RURAL Y URBANO DEL MUNICIPIO DE GUEPSA SANTANDER-ESPG SAS ESP.

RESUELVE:

- Primero: INADMITIR el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurada por intermedio de apoderado judicial señor Carlos Julio Castillo Mateus, contra el Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios del Sector Rural Urbano y Centros Poblados de Güepsa Sociedad Anónima Por Acciones Simplificadas de Alcantarillado, Aseo Rural y Urbano del Municipio de Güepsa Santander-ESPG SAS ESP., de conformidad con lo expuesto en este proveído.
- Segundo: CONCÉDASE un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se subsane lo requerido.
- Tercero: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, reingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a1d386f997c334215fa5052925ec3f230f177debf23f5881181e68ce47c538**

Documento generado en 20/04/2023 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTES:	JOSÉ ALEJANDRO BERMÚDEZ Y BEATRIZ HELENA JARAMILLO jabermudezs@gmail.com
DEMANDADO:	ALFONSO RODRÍGUEZ PATIÑO Y ELIANA MARGARITA ESPINOSA GONZÁLEZ
RADICADO:	686793333003-2023-00037-00
AUTO	RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, con el fin de resolver sobre la admisión de la demanda, previa inadmisión, mediante auto de fecha: veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) sin posterior subsanación.

1. MOTIVOS DE INADMISIÓN:

Revisado nuevamente el escrito de la solicitud dentro del presente medio de control; encontró el Despacho, las siguientes causales de inadmisión:

- “1. Expresar, con claridad las pretensiones de la solicitud del medio de control; esto es, el Despacho precisa saber si lo que se pretende es la protección de unos intereses colectivos (medio de control de protección de intereses colectivos) o el cumplimiento de unas normas dentro de las formas y requisitos de la ley 393 de 1997.
2. Debe allegar la renuencia presentada ante el ente territorial, quien debía tener la oportunidad de responder dentro de los 10 días siguientes a su radicación; lo anterior, como requisito del art. 8 inciso segundo de la ley 393 de 1997.
3. De ser el presente asunto un medio de control de protección de intereses colectivos debe cumplirse los requisitos de la Ley 472 de 1998.
4. De la demanda y la subsanación a la misma, se debe dar traslado a las partes conforme al art.162.8 del CPACA (no se cumplió frente a la demanda ni frente a la subsanación de demanda).”

Para la subsanación de demanda, se otorgó el término improrrogable de dos (2) días (art.12 de la Ley 393 de 1997), so pena de rechazo, guardando silencio la parte. Fenecido el lapso de subsanación, es deber del Despacho rechazar la demanda.

Con base en lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero. Rechazar, la solicitud presentada por JOSÉ ALEJANDRO BERMÚDEZ y BEATRIZ HELENA JARAMILLO en contra de: ALFONSO RODRÍGUEZ PATIÑO y ELIANA MARGARITA ESPINOSA GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Archívese las actuaciones previas las anotaciones en el sistema siglo XXI, devuélvase los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando constancia de ello, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808ef45ff161c53b74016aab553d2f9690ae77084e9e5b1bda5dc2e9bb481eb4**

Documento generado en 20/04/2023 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	HEMERITA LOPEZ MEJIA C.C. 37.895.058. silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00064-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por HEMERITA LOPEZ MEJIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y al (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

RADICADO 68679333300320230006400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HEMERITA LÓPEZ MEJÍA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION y el FOMAG.

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 002 Fol. 44-45 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eacf900a24f9c3a50428d85d3b97863e27d860227cd613d2a07d5b1eb0a0968**

Documento generado en 20/04/2023 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	JANNETTE AVELLA FORERO C.C. 40.023.553. silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00065-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por JANNETTE AVELLA FORERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y al (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

RADICADO 68679333300320230006500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JANNETTE AVELLA FORERO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION y el FOMAG.

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 002 Fol. 44-45 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dd8684c40007e44eda7bb42be86fb6db8fa5f6aeeab66ebe0f6d7be9f0531**

Documento generado en 20/04/2023 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR AMOROCHO GÓMEZ C.C. 91.108.150. silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00068-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por EDGAR AMOROCHO GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y al (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del

RADICADO 68679333300320230006800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDGAR AMOROCHO GOMEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION y el FOMAG.

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 002 Fol. 44-45 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4472a20367a86c76baa14889784776d661d97d1bc3313abc719f26134105cf4a**

Documento generado en 20/04/2023 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL PICO RODRÍGUEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2023-00069-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por MARÍA ISABEL PICO RODRÍGUEZ, docente del colegio Departamental la inmaculada del Municipio de Palmas del Socorro (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, mediante sus apoderados, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. En especial, alleguen las copias, constancias y certificaciones, solicitadas por la parte accionante, visibles a PDF 002demanda, pág.40.

- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto Requierase a la parte demandante (poderdante) para que gestione igualmente, mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda (pag.40 del PDF 002 del expediente), de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte frente a pruebas que, si bien, tienen reserva legal, la parte accionante tiene acceso por ser la misma interesada y legítima en los datos de reserva, parágrafo del art. 24 del CPACA. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA y al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante, conforme al poder allegado con el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c441bcf1c4d9ff6d4c9c3722fba0ab7c43520d20f32bdf9cc825396807f04**

Documento generado en 20/04/2023 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
DEMANDANTE:	CLAUDIA INÉS TÉLLEZ CHAPARRO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2023-00070-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por JOSÉ EDGAR ARDILA QUINTERO, docente de la Escuela Normal Superior de Puente Nacional (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

Resuelve:

- Primero Notificar personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo Correr traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero Notificar personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto Requerir a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, alleguen las certificaciones, constancias y documentos solicitados por la parte demandante a PDF 002 DEMANDA pág. 40.

- Quinto Requerir a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto Requerir a la parte demandante (poderante) para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda (pag.40 del PDF 003 del expediente), de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte frente a pruebas que, si bien, tienen reserva legal, la parte accionante tiene acceso por ser la misma interesada y legítima en los datos de reserva, parágrafo del art. 24 del CPACA. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Instar a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Advertir que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno: Reconocer personería para actuar a los abogados: SILVIA GERALDINE BALAGUERA y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c96b447c935977c3d4a82b3106ca6a31fa68f54a09a1825a5e76f26e75e735**

Documento generado en 20/04/2023 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO GÓMEZ CHAPARRO. C.C. 5.684.795. silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00072-00
ACTUACIÓN	Auto inadmite la demanda

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas por el demandante, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que, se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 05 de agosto de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte la respuesta a dicha petición, radicado 03.0.2.1.4-158628 del 27/09/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.002 fl. 55-58), en el que se señaló:

“SEGUNDO - Respecto de la segunda petición:

“Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”

Como quiera que esta entidad territorial, realizó las actuaciones que le corresponden dentro del ámbito de su competencia y dentro de la oportunidad legal, no podemos resolver lo pedido, y no es de nuestra competencia decidir sobre su petición, como quedo expuesto, en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla.

(...)

El Régimen de cesantías de los docentes y directivos docentes es especial, reiteramos que la entidad territorial solo liquida y envía la planilla de la información al FOMAG para el reconocimiento y pago de los intereses a que haya lugar. Pese a lo anterior se le informa que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la LEY 1755 DE 2015.”

Al respecto, considera el Despacho que, a pesar que en su respuesta se manifiesta una falta de competencia y, por lo tanto, se indica que dará traslado al FOMAG y FIDUPREVISORA, lo cierto es, que no se acreditó dentro del expediente la remisión

RADICADO 6867933300320230007200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GOMEZ CHAPARRO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

de la petición a las entidades que consideraba competentes, lo que convierte al acto administrativo radicado 03.0.2.1.4-158628 del 27/09/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.002 fl. 55-58), en un acto definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.

Sobre este punto, el Despacho trae a colación el reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Demandante: STELLA DURÁN DÍAZ, Demandados: Nación -Min. Educación -FOMAG y el municipio de Bucaramanga -Secretaria de Educación, en el cual se consideró:

“El acto administrativo que manifiesta falta de competencia se convierte en acto definitivo por no envió a la autoridad competente. El Consejo de Estado¹ sostiene la tesis, según la cual, cuando la administración afirma que carece de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, pero no realiza la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, pone fin a la actuación administrativa en la medida en que impide su continuación y, por lo tanto, su respuesta constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.”

2. De otro lado, se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto al demandante JOSÉ ANTONIO GÓMEZ CHAPARRO, se agotó el procedimiento frente al acto ficto configurado el 05/11/2021, de la petición presentada el 05/08/2021, mas no del acto que dio respuesta de fondo por parte de la entidad demandada, radicado 03.0.2.1.4-158628 del 27/09/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.002 fl. 55-58), proferida por la Secretaria de Educación de Santander, por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 11.04.2019, Rad. 25000-23-42-000- 2017-01685-01(4025-17)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423b0581b185068983467de16942b2b3cccca6a6aeec9c7ebba9e4948cc2085**

Documento generado en 20/04/2023 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO RUEDA GÓMEZ C.C. 1.101.684.289. silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00073-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por VICTOR ALFONSO RUEDA GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y al (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

RADICADO 6867933300320230007300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO RUEDA GOMEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION y el FOMAG.

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 002 Fol. 44-45 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cfbaa51bbf04997537961cfab77af90a30595c70df8b7e51e1ca1c30be385**

Documento generado en 20/04/2023 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	ELVIA GUALDRÓN DÍAZ C.C. 37.888.202. silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00075-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por ELVIA GUALDRÓN DÍAZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y al (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

RADICADO 6867933300320230007500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EL VIA GUALDRÓN DÍAZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN y el FOMAG.

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 002 Fol. 44-45 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7c505583f6a272a04e505bf1a173f4b0734f27a1941374ca9c85839cd3d60c**

Documento generado en 20/04/2023 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
DEMANDANTE:	MAGNOLIA AMPARO MARIN DELGADO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2023-00076-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por MAGNOLIA AMPARO MARÍN DELGADO, docente del Gran Mariscal de Ayacucho del Municipio de Sucre (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, mediante sus apoderados, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. En especial, alleguen las copias, constancias y certificaciones, solicitadas por la parte accionante, visibles a PDF 002demanda, pág.40.

- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto requiérase a la parte demandante (poderdante) para que gestione igualmente, mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda (pag.40 del PDF 002 del expediente), de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte frente a pruebas que, si bien, tienen reserva legal, la parte accionante tiene acceso por ser la misma interesada y legítima en los datos de reserva, parágrafo del art. 24 del CPACA. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA y al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante, conforme al poder allegado con el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c978b35fc9c23d519d88633d89f4f58c2e8a723c16219115758ed9d74b4f29f**

Documento generado en 20/04/2023 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
DEMANDANTE:	CARLINA RINCÓN SARMIENTO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2023-00077-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por CARLINA RINCÓN SARMIENTO, docente del colegio Integrado Alfonso Gómez del Municipio de Galán (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, mediante sus apoderados, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. En especial, alleguen las copias, constancias y certificaciones, solicitadas por la parte accionante, visibles a PDF 002demanda, pág.40.

- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto requiérase a la parte demandante (poderdante) para que gestione igualmente, mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda (pag.40 del PDF 002 del expediente), de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte frente a pruebas que, si bien, tienen reserva legal, la parte accionante tiene acceso por ser la misma interesada y legítima en los datos de reserva, parágrafo del art. 24 del CPACA. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA y al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante, conforme al poder allegado con el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39884e7ad65e116e171330051e12e24554d3cfb383e760bb3e255354079a694**

Documento generado en 20/04/2023 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE Canal digital:	JAIRO SANTANA CASTRO jairo.santanacastro22@gmail.com
DEMANDADO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO	686793333003-2023-00071-00
PROVIDENCIA	Inadmite Demanda

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de estudiar su inadmisión, admisión o rechazo.

II. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, y los documentos que la acompañan; se advierte que, la parte demandante, solicita, se declare la nulidad de las anotaciones 7 y 8 de la matrícula inmobiliaria 302-9552 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA, sin esgrimir un CONCEPTO DE VIOLACIÓN claro; obligatorio para el medio de control que nos ocupa; es de aclarar, que el concepto no puede ser una mera enunciación o transcripción normativa, verbigracia decir: «*viola la ley Tocaima*» o que es una «*nulidad de pleno derecho*». Dicho de otro modo, se requiere un desarrollo concreto y de fondo de los conceptos.

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. Indicar con claridad el CONCEPTO DE VIOLACIÓN, conforme el art.162.4 del CPACA; es de aclarar, que el concepto no puede ser una mera enunciación o transcripción normativa, verbigracia indicar: «*viola la ley Tocaima*» o que es una «*nulidad de pleno derecho*». Dicho de otro modo, se requiere un desarrollo concreto y de fondo de los conceptos.
2. Indicar con precisión la parte demandada; esto es, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA, no es una persona jurídica autónoma; por tanto, debe demandarse a la entidad administrativa de la cual depende, conforme el art.162.4 del CPACA.
3. La parte demandante debe informar el correo electrónico para notificar a la demandada o demandadas.
4. La demanda, subsanación y la nueva subsanación junto a sus anexos deben enviarse simultáneamente al correo electrónico de las entidades demandadas, conforme el art.162.8 del CPACA.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones, conceptos y pruebas, todos los elementos; que le permitan de manera congruente, resolver en concreto; esto es, no llegar al fallo con situaciones fácticas abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMÍTASE, el medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Adviértase que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Cuarto: Requierase a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21654bced92fc1a05f478a94aae5574338224954f9c32af48e079829010bbf14**

Documento generado en 20/04/2023 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>